

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS fue inadmitida con providencia del 10 de marzo del 2022, y notificada en el estado número 18 del 11 de marzo del año que avanza y la parte demandante tenía los días hábiles 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia. En el caso bajo estudio no se recibió memorial de subsanación de la demanda. Téngase en cuenta que en la providencia antes señalada se dispuso no reconocer personería al abogado EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ quien había allegado el poder para ello Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	CINDY JOETH CARDENAS en representación del menor V.T.C.
DEMANDADO	LUIS JOSE TAPIAS BOHORQUEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00028-00

En la fecha, se procede a estudiar de oficio, si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del proceso de la referencia, a fin de determinar si hay lugar a aclararlo, modificarlo o dejarlo sin efecto.

Revisado el auto de fecha diez (10) de marzo de los corrientes se advierte que hubo un error en la verificación de los anexos aportados con el libelo genitor, habida cuenta que se señaló como causal de inadmisión la omisión a lo referido en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., sin embargo, dicha anotación no tiene asidero jurídico toda vez que el referido documento fue aportado por el extremo activo como documento anexo a la demanda, por lo tanto, es deber del Juez entonces, remediar los yerros en los que pueda haber incurrido.

Conforme lo expuesto, en aras de evitar errores en el trámite del proceso, y en atención a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se hace

necesario corregir el auto adiado del 10 de marzo de 2022, en el sentido de reconocer personería jurídica al vocero judicial que representa los intereses de la señora CINDY JOETH CARDENAS en representación del menor V.T.C.

Por otra parte, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda, y la parte activa tenía los días hábiles 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo del año que avanza para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, sin embargo, vencido el término la demandante no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el numeral *TERCERO* del auto de fecha 10 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“(…) TERCERO: Reconózcase personería al abogado EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.033.805 y T.P. 345823 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P. (…).”

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por CINDY JOETH CARDENAS en representación del menor V.T.C., por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 10 de marzo de 2022.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/JJDO